

#1656

61/4024  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Febrero 2/34

Proy de ley que reforma
la Yo. 397 (Provincia Cayago)

5 Papeas

58617

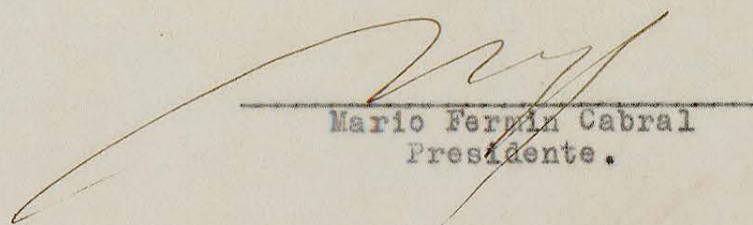
Santo Domingo, R. D., 2 de febrero de 1934.

Hon. señor Presidente de la República,
Mansión Presidencial.
Ciudad.

Hon. señor Presidente,

Tengo a honra enviar a usted, aprobado por ambas cámaras legisladoras, el proyecto de ley que reforma la número 397, promulgada en fecha 11 de noviembre de 1932, en la Gaceta Oficial #4530.

Muy atentamente le saluda,



Mario Ferrn Cabral
Presidente.

81/4837

Santo Domingo, R. D., 2 de febrero de 1934.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente,

Tengo a honra avisarle recibo de su atento oficio de fecha 2 del mes que discurre, con el cual recibí el proyecto de ley que reforma la número 397 (Provincia Trujillo).

Me es grato manifestarle que el Senado aprobó hoy en dos sesiones consecutivas el citado proyecto y lo envió al Poder Ejecutivo, para los fines de promulgación y publicación.

Muy atentamente le saluda,



Mario Fernán Cabral,
Presidente.

26/4/025

AMA...DOS

REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santiago, Febrero 2 de 1934.

#1187

Al Señor
Presidente del Senado
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Pláceme enviar á Ud. para los fines cons-
titucionales, el Proyecto de Ley que reforma la numero 397
(Provincia Trujillo).

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados

ldp/mam

26/4024



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO los Artículos 5., 33, en sus incisos 8, 25 y 29, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-La Ley Num. 397, promulgada en fecha once del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, y publicada en la Gaceta Oficial Num. 4530 de fecha 16 de Diciembre de 1932, queda por la presente reformada para que se lea de la manera siguiente:

"Artículo Primero:-La actual común de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las Secciones de Boca Chica y Andrés, actualmente pertenecientes a las Comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente, queda erigida en Provincia, con el nombre de PROVINCIA NACIONAL."

"Párrafo:-Una Ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos".

"Artículo Segundo:-Las Comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, Guerra y Bayaguana, de la actual Provincia de Santo Domingo, quedan erigidas en Provincia, con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya Común cabecera será la Común de San Cristóbal".

"Artículo Tercero:-La Común de Ramón Santana, de la Provincia del Seybo, pasa a ser Común de la Provincia de San Pedro de Macorís".

"Artículo Cuarto:-El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Común cabecera de la Provincia Trujillo".

MAM.

TOPICO: Ley que reforma la Ley Num.397.

PAG. NO. 2.

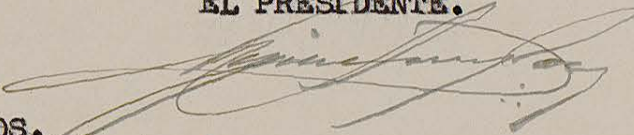
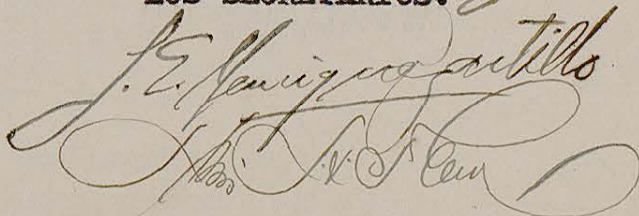
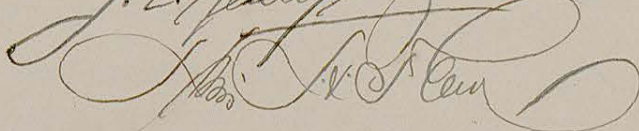
"Artículo Quinto:-TODAS las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente".

"Artículo Sexto:-Esta Ley deroga toda ley ó parte de ley en lo que le sea contraria".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, á los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, año 71o. de la Restauración y 90o. de la Independencia.

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los Artículos 5, 33, en sus incisos 8, 25 y 29, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- La Ley Num. 397, promulgada en fecha once del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, y publicada en la Gaceta Oficial Num.4530 de fecha 16 de Diciembre de 1932, queda por la presente reformada para que se lea de la manera siguiente:

"ART. PRIMERO:- La actual común de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las Secciones de Boca Chica y Andrés, actualmente pertenecientes a las Comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente, queda erigida en Provincia, con el nombre de PROVINCIA NACIONAL".

"PARRAFO:- Una Ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos".

"ART. SEGUNDO:- Las Comunes de San Cristobal, Bani, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, Guerra y Bayaguana, de la actual Provincia de Santo Domingo, quedan erigidas en Provincia, con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya Común cabecera será la Común de San Cristóbal".

"ART. TERCERO:- La Común de Ramón Santana, de la Provincia

13ª LEGISLATURA *Art. de 1934*

REGISTRADA AL No. 1849

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *12*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

Santiago R. Velázquez
1934

Prudencio Amador



del Seybo, pasa a ser Común de la Provincia de San Pedro de Macoris".

"ART. CUARTO:- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Común cabecera de la Provincia Trujillo".

"ART. QUINTO:- Todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente".

"ART. SEXTO:- Esta Ley deroga toda ley ó parte de ley en lo que le sea contraria".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treinticuatro, año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

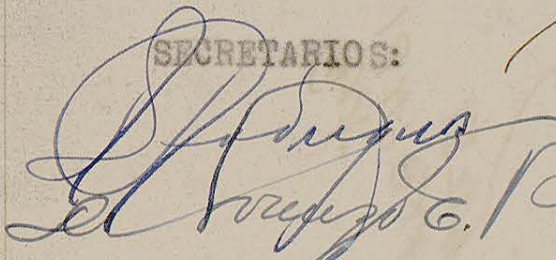
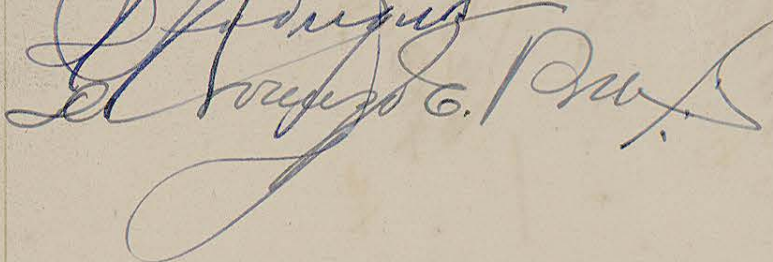
EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca.

LOS SECRETARIOS:
L.E. Henriquez Castillo
Miguel A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten scribbles]

139

REGISTRADA AL No. 18.449 de 1934

en el folio del libro letra

No. de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Signature]*

hojas escritas en máquina á razón de dos

aspectos interlineares.
[Signature] 34



SENADO
SECRETARIA DEL SENADO